



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

| RECHAZA NULIDAD, RESUELVE RECURSO, CIERRA INCIDENTE |                                                                                                                                |    |    |     |      |       |    |
|-----------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|----|-----|------|-------|----|
| FECHA                                               | VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)                                                                       |    |    |     |      |       |    |
| RADICADO                                            | 05001                                                                                                                          | 31 | 05 | 017 | 2023 | 00258 | 00 |
| DEMANDANTE                                          | JAIME DE JESÚS JARAMILLO PEREIRA                                                                                               |    |    |     |      |       |    |
| DEMANDADAS                                          | EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.<br>UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.<br>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES |    |    |     |      |       |    |
| PROCESO                                             | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA                                                                                         |    |    |     |      |       |    |

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes, la respuesta allegada el día 12 de octubre de 2023, por el apoderado judicial de la codemandada EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P, por medio de la cual, aporta certificación en la que consta el salario promedio mensual del último año de servicio del señor JAIME DE JESÚS JARAMILLO PEREIRA, teniendo en cuenta para ello, la prima de navidad, prima de junio y la prima de vacaciones, y además, se advierte que, por el cargo desempeñado por el demandante, no devengaba subsidio de transporte, ni causaba sobre remuneración por tiempo suplementario.

Accédase a la documental, a través del siguiente link:

[15RespuestaIncidenteEPM.pdf](#)

Como consecuencia de lo anterior, atendiendo que la entidad EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P, cumplió con el requerimiento efectuado por la judicatura, se dispone **cerrar el incidente** sancionatorio iniciado en su contra.

Por otro lado, mediante escrito allegado el 17 de octubre de 2023, el apoderado judicial de la codemandada UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A, presenta solicitud de nulidad a partir del auto de fecha 06 de septiembre de 2023 por medio del cual, se decretó los medios probatorios solicitados por las partes y fijó fecha para la realización de audiencia pública; y en subsidio interpone recurso de reposición contra el auto del 11 de octubre de 2023, por medio del cual, se dio apertura a incidente sancionatorio en contra de la entidad que representa.

Conforme a lo anterior, procederá el Despacho, en primer lugar, a pronunciarse sobre la procedencia de la nulidad propuesta de conformidad con los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso, aplicables al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CST y SS; para luego, de ser el caso, emitir el pronunciamiento correspondiente respecto al recurso de reposición interpuesto.

PROYECTO: BP.

### **ANTECEDENTES:**

Por auto del 04 de julio de 2022 esta judicatura ordenó la admisión de la demanda disponiéndose consecuentemente la notificación de la parte demandada.

En mérito de lo anterior, el 17 y 24 de julio de los corrientes esta Judicatura a través del envío de la providencia de admisión junto al link del expediente digital mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas de las demandadas, notificó la demanda de la referencia; envío de los cuales se obtuvo los correspondientes acuses de recibido (fls. 212 a 220).

Teniendo en cuenta lo anterior, los días 28 de julio, 03 y 08 de agosto de 2023, se recibió las correspondientes contestaciones de demanda por parte de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P, UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, respectivamente, como consta en los archivos 07 a 09 del expediente electrónico.

Ahora bien, por auto del 06 de septiembre de 2023 esta Judicatura procedió con la incorporación de las contestaciones de demanda allegadas al proceso, decretó los medios probatorios solicitados por las partes integrantes de la litis y fijó fecha para la realización de audiencia pública de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS (archivo 10 del expediente digital). Dicha providencia quedó en firme el día 14 de septiembre de 2023, sin que se avizore en el plenario reparo alguno por las partes frente a dicha decisión en el término que tenían para impugnarla.

Luego mediante providencia del 11 de octubre de 2023, se dio apertura al incidente sancionatorio en contra de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P, y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A, por cuanto no se avizoraba el cumplimiento de la orden impartida en el auto que decreto pruebas, específicamente, en lo que refiere a las certificaciones del valor promedio mensual del último año de servicios devengado por el demandante, al servicio de dichas entidades, decisión que fue notificada por correo electrónico a los representantes legales de dichas entidades el mismo 11 de octubre de 2023, según se evidencia en los archivos 14 y 15 del expediente.

Mediante escrito allegado el 17 de octubre de 2023, UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A, solicitó la nulidad de lo actuado a partir del auto del 06 de septiembre de 2023, fundamentando la misma, de manera genérica en los artículos 129, 133 y 134 del C.G.P, y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y subsidiariamente se interpuso recurso de reposición contra el auto del 11 de octubre de 2023.

Como sustento de la nulidad, se exponen dos argumentos en concreto, a saber; i) indebida identificación de las partes, puesto que, en el auto del 06 de septiembre de 2023, se anotó erradamente el nombre del demandante, señalando como tal ANDRÉS FELIPE LOAIZA QUINTERO, cuando en realidad se trata de JAIME DE JESÚS JARAMILLO PEREIRA y fue respecto al primero sobre quien se decretó la prueba de la certificación del valor promedio mensual del último año de servicios

devengado al servicio de la demandada, lo cual, según el memorialista contraviene el debido proceso, ya que se decretó una prueba de una persona que no es parte dentro del proceso; **ii)** considera que, el auto del 06 de septiembre de 2023, está viciado de nulidad, toda vez que, en dicha providencia se decretaron pruebas, pese a que el Código Procesal del Trabajo es claro en indicar que el decreto de pruebas se realiza en la audiencia oral del artículo 77.

Seguidamente, en lo que refiere al recurso de reposición frente al auto del 11 de octubre de 2023, se expone el mismo argumento de indebida identificación del demandante, pues considera el impugnante que, dicha providencia se sustentó en desatender la orden del despacho de remitir una certificación del señor ANDRÉS FELIPE LOAIZA QUINTERO, quien no es parte dentro del proceso ni tampoco guarda relación con la demanda presentada por el señor JAIME DE JESÚS JARAMILLO.

## **CONSIDERACIONES**

### **De las nulidades procesales.**

Para determinar la procedencia de la de nulidad, es necesario tener en cuenta las disposiciones previstas en los artículos 133, 134, 135 y 136 del C. G del Proceso, pues el primero de ellos, es claro al indicar que el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los eventos que allí se consagran y el segundo, esto es el 134, al disponer que la oportunidad para alegar la nulidad es hasta antes de la sentencia o en la actuación posterior si ocurrió en ella, o en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión solo si no se pudo alegar en las oportunidades antes señaladas. A su turno el artículo 135 dispone los requisitos para alegar la nulidad.

Los preceptos copiados, nos indican que el incidente que se pretende adelantar en este evento, es claramente improcedente, puesto que las causales invocadas, esto es, i) indebida identificación del demandante y ii) haberse decretado pruebas mediante auto y no en la audiencia del art. 77 del CPTYSS; no se encuentran previstas taxativamente en el artículo 133 citado. Por consiguiente, no habrá lugar a decisión distinta que el rechazo de plano de aquella solicitud, de conformidad con el inciso 4º artículo 135 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, ha de advertirse que, contra el auto del 06 de septiembre de 2023, procedía el recurso de reposición como medio otorgado por la Ley para obtener la revocatoria o modificación de las decisiones sobre las cuales se presenta inconformidad y no forzar una nulidad que a todas luces fue propuesta de manera subsidiaria por encontrarse vencido el término para interponer los recursos ordinarios otorgados por la Ley como remedios procesales.

No obstante lo anterior, observa el Despacho que, efectivamente en los autos del 06 de septiembre de 2023 y 11 de octubre de 2023, se incurrió en un error involuntario por cambio de palabras o alteración de éstas, en lo que refiere al nombre del demandante, consignando como tal, al señor ANDRÉS FELIPE LOAIZA QUINTERO, cuando en realidad se trata de **JAIME DE JESÚS JARAMILLO PEREIRA.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha situación obedece a una irregularidad saneable y no propiamente a una nulidad, y que la misma puede ser corregida en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, se procederá a corregir ésta equivocación involuntaria consignada en los autos objeto de análisis, de conformidad a lo establecido en el artículo artículo 286 del Código General del Proceso.

Luego, en lo que refiere a la situación de haberse emitido el decreto de pruebas mediante el auto del 06 de septiembre de 2023, advierte el Despacho que la misma, se sustenta en los principios de oralidad y publicidad contemplados en el artículo 42 del CPTYSS, resalta esta judicatura que dentro de las excepciones contempladas en nuestro ordenamiento jurídico para proferir decisiones escritas se encuentran las enlistadas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo citado, enmarcándose dentro del numeral tercero la decisión proferida el 06 de septiembre de 2023.

Aunado lo anterior, debe recordar el impugnante que el artículo 48 del CPTYSS, reviste al Juez de un poder de uso discrecional, y este es el de “Juez Director del Proceso” que a su letra dice:

***“ARTÍCULO 48. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO.*** *El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.”*

El tratadista en materia laboral, Dr. Hugo Alexander Bedoya Díaz en su obra “Derecho Procesal Laboral y de la Seguridad Social” (1ª edición, Leyer editores, año 2018), refiere que la dirección jurídica procesal implica en el juez dos direcciones; una dirección social o material y otra técnica o gerencial.

Frente a la segunda dirección, esto es la técnica o gerencial, el autor dice (pág. 25):

*“Según las palabras del Dr. López Medina, “busca la reducción de costos (tanto públicos como privados), la optimización de los recursos judiciales y la resolución expedita de los casos”. Esta dirección da al juez potestades de dirección técnica y disciplinaria para efectos de que las partes sigan los tiempos y movimientos del proceso, cooperando con él, en términos generales que el proceso sea eficiente a través del cumplimiento de los plazos impuestos por la Ley y el Juez, se eliminan actividades innecesarias, solo se decreta y practica las pruebas realmente necesarias y conducentes, incluso el juez puede no autorizar una prueba no decretada cuando ya tenga suficiente claridad sobre el caso.”*

Así mismo, el Dr. Bedoya Díaz, en su misma obra al hacer alusión de los Principios procesales o reglas técnicas procesales (pág. 31), define el principio de concentración procesal, en los siguientes términos:

***“Principio de concentración procesal.*** *Este principio busca realizar el mayor número de actos procesales en el menor número de audiencias, lo que implica hacer énfasis en el principio de celeridad entendido como “justicia*

*pronta y cumplida”, previsto en la ley 270 de 1996 y el principio de la economía procesal.”*

Se colige de lo anterior, que esta Judicatura en uso del artículo 48 del CPTYSS en asocio de los principios de concentración y celeridad e impartiendo medidas técnicas de economía procesal, y siendo conscientes de que si bien el artículo 77 CPTSS, dispone una etapa de decreto de pruebas, lo cierto es que al haber sido resuelto mediante auto y con anterioridad a la misma no se está incurriendo en ninguna trasgresión a los derechos de los sujetos procesales, pues el fin perseguido es el mismo instituido en dichos principios, buscar una justicia eficaz; y resaltando que la resolución de la misma, en nada torpedea el proceso, puesto que lo resuelto fue con apego a la ley y a los hechos que motivan el asunto que hoy nos convoca, sin que se avizore vulneración al derecho al debido proceso, defensa y contradicción, pues las partes han actuado dentro del proceso con las garantías propias del debido proceso, prueba de ello, es la presentación de la demanda, notificación y contestaciones, en las cuales, cada uno de los sujetos procesales, relaciono e identifico en debida forma a las partes, además, a pesar de haberse decretado las pruebas, las mismas no se han practicado.

Finalmente, en lo que refiere al recurso de reposición interpuesto, considera el Despacho que no habrá lugar a reponer dicha decisión, pues a pesar del error involuntario cometido en el auto del 11 de octubre de 2023, respecto a la identificación del demandante, la decisión proferida ya cumplió su finalidad, toda vez que, las entidades codemandadas EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P, y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A, allegaron al plenario la certificación del valor promedio mensual del último año de servicio devengado por el demandante JAIME DE JESÚS JARAMILLO PEREIRA, tal como se observa en el archivo 15 fls. 1310- 1311 y archivo 16 fls. 1323-1325, esta última que se pone en conocimiento de las partes, a la cual se puede acceder a través del siguiente link: [16NulidadRecurso.pdf](#). Además de lo anterior, el error involuntario cometido en la providencia objeto del recurso, al ser susceptible de corrección, se dispuso en párrafos que anteceden su corrección, por lo que queda saneada la irregularidad cometida en cuanto a la identificación del demandante.

Como consecuencia de lo anterior, atendiendo que la entidad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A, cumplió con el requerimiento efectuado por la judicatura, se dispone **cerrar el incidente** sancionatorio iniciado en su contra.

Sin lugar a más consideraciones, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la demandada UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CORREGIR** los autos del 06 de septiembre y 11 de octubre de 2023, en el sentido de señalar que el nombre correcto del demandante es **JAIME DE JESÚS JARAMILLO PEREIRA**, sobre el cual, recae el decreto de la prueba

ordenado en el auto del 06 de septiembre de 2023, consistente en: *“Certificación del valor promedio mensual del último año de servicio devengado por éste, al servicio de las demandadas EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P, y UNE TELECOMUNICACIONES S.A, teniendo en cuenta: El salario, prima de navidad, prima de junio, prima de vacaciones, subsidio de transporte y sobreremuneracion”*.

**TERCERO:** Advertir que, los demás apartes de las providencias objeto de análisis, quedan incólumes.

**CUARTO: NO REPONER** el auto del 11 de octubre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

**QUINTO: SE ORDENA** el cierre del **INCIDENE SANCIONATORIO**, iniciado en contra de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P, y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A, representadas legalmente por JORGE ANDRES CARRILLO CARDOSO y MARCELO CATALDO FRANCO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f26b01fea6823258b976bd62c61c131499d79c15716303ca7929d57f634c815**

Documento generado en 25/10/2023 03:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>